



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400774 00** formulada por **JOSÉ GUILLERMO CAMACHO** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103030201800293000**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE GUILLERMO CAMACHO
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
<b>RADICADO</b>	11001220300020240077400
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONCEDE</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia No. 60</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSE GUILLERMO CAMACHO quien funge en nombre propio y en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El gestor reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados con el actuar del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE



SENTENCIAS DE BOGOTÁ, al no disponer el levantamiento de las medidas cautelares respecto a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-77316 y 230-46162 dentro del proceso ejecutivo No. 110013103030201800293000 promovido en su contra por la empresa Gonzalo Mancipe y CIA S.EN C.S.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Como argumento medular se extracta del libelo tutelar que la empresa Gonzalo Mancipe y CIA S. en C.S. promovió demanda ejecutiva en contra del señor José Guillermo Camacho, la cual correspondió al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, siendo radicada bajo el No. 110013103030201800293000.

Expuso haberse librado orden de pago el 18 de junio del 2018, indicando que en la misma calenda se decretaron medidas cautelares de embargo y comunicación a la DIAN, señalando que esta última entidad el 13 de agosto de 2018 dio respuesta informando sobre la existencia de un cobro persuasivo en contra del promotor José Guillermo Camacho Valbuena.

Comentó que el 10 de marzo del 2020, el Juzgado 30 civil del Circuito ordenó seguir adelante la ejecución y remitida la actuación por competencia el 11 de marzo del 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá avocó conocimiento, destacando que el 1 de julio del 2022 fue tenido en cuenta embargo de remanentes procedente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 11001400305120220019500 de John Abelardo Rodríguez Vinchery en contra del accionante, cuya ejecución terminó por pago total de la obligación el 12 de diciembre del 2022.

Advirtió que el 8 de agosto del 2022 el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, terminó el proceso por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, señalando el actor que se dirigió al juzgado de



ejecución donde le informaron haber dejado a disposición de la DIAN los embargos, siendo radicados el 1 de septiembre del 2022 a las 16.48, asegurando que el radicado del supuesto expediente coactivo tramitado ante la DIAN, corresponde al del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, lo cual fue puesto en conocimiento del Estrado accionado, recibiendo como respuesta que debía adelantar las diligencias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad que a la vez le informó sobre el trámite de un cobro persuasivo que procedió a pagar y a solicitar el paz y salvo respectivo.

Añadió haber peticionado el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indicándosele que ante la entidad no reposa ningún expediente coactivo, por lo que no se le podían expedir los oficios.

Para concluir mencionó que obtenidos los documentos, mediante apoderado solicitó al juzgado demandado proceder a la corrección y emisión de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares, o en su defecto, oficiar directamente a la DIAN para allegar el estado actual de las obligaciones tributarias, obteniendo como respuesta que ya se habían expedido los oficios.

Con sustento en lo anterior, refirió que han transcurrido más de diecinueve meses sin que se le hubieren elaborado los oficios sin poder realizar el levantamiento de las cautelas decretadas.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió a trámite la solicitud de amparo y se ordenó notificar a las partes e intervinientes para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Así mismo, se vinculó a las partes, terceros e intervinientes en el proceso Ejecutivo rotulado bajo el No. 110013103030201800293000 de conocimiento del Estrado Judicial accionado, así como a los Juzgados Treinta Civil del



Circuito y Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá e igualmente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, luego de referenciar el trámite impartido al proceso ejecutivo 110013103030201800293000, destacó en lo medular que luego de decretada la terminación de dicho compulsivo según decisión del 5 de agosto de 2022, se originó el Oficio OCCES22-OA3704 de fecha 12 de agosto de 2022, con destino a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División de Cobranzas – Funcionario GIT Administraciones de Cobro – señora Luz Elena Sánchez Larrahondo, informándole acerca de la culminación del proceso, precisándole *"(...) en base a la comunicación 1-32-244-442-2084 de fecha 13 de agosto de 2018, se dispuso poner a su disposición para las obligaciones tributarias pendientes de pago por el demandado (...) con esa entidad, la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria (...) 230-46162 y 230-77316 (...)".* Aunado, se indicó en el documento en mención, que *"(...) Se anexan los originales de los oficios (...) OCCES22-OA3703 de fecha 12 de agosto de 2022, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta (...)".* Denotando que tal comunicación se diligenció directamente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, quien la radicó en los canales digitales de la DIAN el 1 de septiembre de 2022.

Así mismo indicó que a la fecha se desconocen en el plenario las resultas del cobro adelantado ante el ente aludido una vez se pusieron a su disposición los bienes y si bien el demandado autorizó a un profesional del derecho para impetrar el levantamiento de las cautelas, éste lo deprecó a través de memorial que radicó el 12 de marzo de 2023, a éste se dio alcance el 4 de abril último, precisándole que las medidas fueron dejadas a disposición de la DIAN.



**El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá,** realizó un recuento fáctico del devenir procesal, relativo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 110013103030-2018-00293-00 de GONZALO MANCIPE Y CIA S EN C.S. en contra de JOSÉ GUILLERMO CAMACHO VALVUENA, recalcando que las decisiones adoptadas en esa instancia se encuentran en armonía con las disposiciones sustanciales y procesales establecidas por el legislador sobre la materia, afirmando que se les ha dado cumplimiento a los principios de debido proceso, derecho de defensa y publicidad en el proceso motivo de acción constitucional.

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante apoderada judicial,** manifestó su oposición a las pretensiones de la acción, refiriendo que adelantado el estudio del expediente persuasivo se determinó dentro de las actuaciones realizadas por la entidad, no se contempló adelantar medidas cautelares sobre los bienes inmuebles a cargo del contribuyente.

Agregó que en lo que refiere a la manifestación respecto a que los Juzgados Treinta Civil del Circuito de Bogotá y Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá dejaron a disposición de esta administración los bienes inmuebles con No de matrícula inmobiliaria 230-77316 y 230-46162, se realizó la respectiva consulta VUR en la que se evidenció que a la fecha NO figura anotación alguna en los certificados de libertad y tradición, donde los Juzgados mencionados anteriormente dejan a disposición de la DIAN los bienes cautelados, arguyendo no ser posible tramitar desembargo alguno.

Además, adujo haber informado al contribuyente mediante oficio No 13227457901439 de fecha 11/04/2024, no ser posible levantar medidas cautelares en razón a que la Dirección Seccional Impuestos Bogotá no tiene embargos registrados, por ende, requirió denegar la solicitud de amparo.



**El Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,** solicito desechar el amparo por cuanto el sustento del mismo se dirige al levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo 110013103030201800293000 de GONZALO MANCIPE Y CIA S.EN C. contra JOSE GILLERMO CAMACHO VALBUENA que se adelanta en el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Indicó que en lo que respecta al proceso ejecutivo Rad No. 110014003051202200019500, adelantado en esa Judicatura, se decretó su terminación en auto del 14 de diciembre de 2022, afirmando que los oficios de desembargo dirigidos al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y entidades financieras fueron elaborados el 12 de enero de 2023 y enviados el 13 de febrero siguiente mediante medios electrónicos, según lo registrado en el expediente.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares respecto a los folios de matrícula inmobiliaria 230-77316 y 230-46162.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Por sabido se tiene que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

En el presente caso, se invoca el amparo suprallegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, no han aclarado la situación del registro de las medidas cautelares respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-77316 y 230-46162, según la descripción fáctica esgrimida en el libelo tutelar, requiriendo se ordene elaborar los oficios tendientes al levantamiento de las mismas.

**4.2.** Jurisprudencialmente se ha considerado que incurre en mora judicial el funcionario que dilate injustificadamente la toma de decisiones en los procesos que tiene sometidos a su conocimiento; pues, ese lento modo de proceder atenta contra los principios de celeridad y agilidad con los que deben tramitarse los diferentes asuntos, ya que las decisiones judiciales deberán emitirse dentro de plazos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*«Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. El derecho fundamental de acceso*



*efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso» (CC T-006/92).*

Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado así:

*«(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [Cuando], sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)» (CSJ STC, 15 feb. 1995, exp. 1937, citada entre otras en STC4313-2021, 23 abr. 2021, rad. 00545-01).*

**4.3.** Auscultado el trámite del proceso de que se trata, se advierte que luego de decretada la terminación del compulsivo 110013103030201800293000, según decisión del 5 de agosto de 2022, se expidió el Oficio OCCES22-OA3704 del 12 de agosto de 2022, con destino a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División de Cobranzas – dejando a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas frente a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 230-77316 y 230-46162, y a partir de dicha actuación destaca el accionante haber solicitado de forma directa ante el estrado convocado el levantamiento de las aludidas cautelas, en razón a que la Administración Nacional de Impuestos Nacionales informó no haber registrado ninguna medida en las matrículas en mención, sin que se le hubiere dado solución al



respecto, recabando que mediante apoderado radició solicitud en tal sentido el 12 de marzo de 2024 a las 14:34 P.M., conforme lo acredita en la página No. 12 de los anexos de la acción de tutela.

En la contestación remitida al presente trámite, el juez tutelado referenció el trámite impartido a la ejecución y a la vez manifestó que a la solicitud elevada el 12 de marzo de los corrientes se le dio alcance el 4 de abril de los corrientes, precisando que el juzgado dejó a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas como consecuencia de la terminación de dicho proceso.

Lo anterior permite evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales del promotor si en cuenta se tiene que este desde tiempo atrás ha puesto de presente la circunstancia acaecida con las cautelas decretadas frente a los inmuebles folios de matrícula inmobiliaria 230-77316 y 230-46162, sin atenderse por el estrado accionado que en realidad el embargo que se aduce haberse dispuesto por parte de la DIAN no obra inscrito en los mencionados certificados de tradición de los predios de propiedad el actor, de donde emerge que ha asumido una actitud displicente frente a las peticiones del gestor, al no abordar el examen del expediente y verificar el fondo del reclamo deprecado por el ejecutado, transcurriendo un término ampliamente considerable sin ofrecerle solución alguna.

En tal virtud, es evidente la mora en la que ha incurrido el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para atender el reclamo del promotor, agregándose que ni tan siquiera una vez conocida la formulación de la presente acción, hubiere ejercido alguna actuación positiva, tendiente a clarificar la situación de las cautelas decretadas al interior del proceso ejecutivo No. 110013103030201800293000.

Lo anterior torna procedente el amparo implorado, pues tal conducta es lesiva de los derechos del proponente José Guillermo



Camacho Valbuena, en la medida que no se les está brindando una respuesta adecuada a su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, sin que el mismo esté compelido a soportar dicha omisión infundada.

Y es que no puede pasarse por alto que según lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; luego se otorgará la protección suplicada, para cuyo efecto se instará al Juez Quinto Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá que adopte las medidas respectivas, a fin de que, de no encontrarse remanentes pendientes, se aclare lo concerniente a las cautelas registradas y se expidan los oficios de cancelación de las mismas, tras haberse decretado la terminación del proceso, para que de esta manera cese la vulneración de los derechos del promotor en la que se está incurriendo por mora judicial.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por **José Guillermo Camacho Valbuena**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adopte las medidas respectivas, a fin de que, de



no encontrarse remanentes pendientes, se aclare lo concerniente a las cautelas registradas sobre los inmuebles de propiedad del accionante y se libren los oficios de cancelación de las mismas, tras haberse decretado la terminación del proceso ejecutivo No. 110013103030201800293000.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al accionante y demás interesados.

**CUARTO: REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### **CUMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf50e3a11de4ec55f723eb0b434670c17050578817f8911a8fd20a5861ea9b5**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**